



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO DE REORGANIZACION DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE**  
**ACCIONANTE: JAIRO ROBAYO**  
**RADICADO: 2021-00046-00**

Analizada la solicitud y sus anexos, observa el despacho que no se arrimaron los cinco estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, ni tampoco el estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada, debidamente certificado, y suscrito por un contador público, presupuestos indispensables para la admisión conforme manda el art. 13 de la ley 1116.

Precísase al respecto que, si bien en el escrito de demanda y en los “*anexos*”, se plasmaron los activos y pasivos del solicitante, esa relación no cumple con las formalidades de la norma, en tanto que no cuenta con la rúbrica de un contador público, y tampoco especifica la fecha concreta del corte.

Por otro lado, en el legajo no figuran los documentos que den cuenta de la existencia ni de la cesación de pago de las obligaciones contraídas con los señores Arnolides Miguel Redondo Moscote, Edinson Darío Palma Narváez, Ricardo Gómez Williams, Cristo Alberto Tarazona Sumalabe y Yuli Esther Robayo Narváez, infringiendo así el parágrafo del art. 13 de la ley de insolvencia. También, se echa de menos el proyecto de determinación del voto correspondiente a cada acreedor.

Finalmente, en lo que concierne a la deuda de impuesto predial, relacionada con 3146 días de mora, se observa que el pasivo recae sobre los herederos de la señora Cenaida Gómez Vélez, y no del señor Jairo Robayo. Pese a que se aportó una promesa de compraventa de cesión de derechos hereditarios, lo cierto es que ese negocio jurídico aún no se ha celebrado, de ahí que no pueda admitirse como un pasivo, ni tampoco relacionarse como un activo en el flujo de caja a que alude el Num.5 del mismo art. 13 de la referida ley.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, conforme lo dispone el art 14 ley 1116 de 2006

Por lo anterior, se

**2.- RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la solicitud de proceso de reorganización presentada por **JAIRO ROBAYO**, por lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédasele el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.



**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado GUSTAVO LEON GARCIA TANGARIFE, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Guillermo Aguilar Caro".

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
Dcto. 444-2020  
**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

**DEMANDANTE: TOMAS PERALTA LARA**

**DEMANDADO: EXPRESO ALMIRANTE PADILLA Y OTROS**

**RADICADO: 2019-00155-00.**

**1. ASUNTO**

Se pronuncia el despacho frente a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

**2. CONSIDERACIONES**

El art. 93 del C.G.P. consagra las reglas que orientan la reforma de la demanda, señalando:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas<sup>1</sup>.**

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”

La reforma presentada en esta oportunidad se ajusta a esas exigencias en la medida en que se trata de una modificación de los hechos 1, 2, 3, 12, 14 y 15, y de las condenas deprecadas, además de que se presentó integrada en un solo escrito.

En tal sentido, y como quiera que los demandados ya fueron notificados del auto admisorio de la demanda, el enteramiento de esta decisión se surtirá por estado, conforme manda el num. 4 del mismo artículo 93 al disponer: “En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la

---

<sup>1</sup> Negritas y subrayas fuera de texto



notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.”

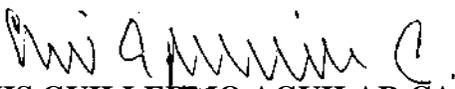
Por lo anterior se

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda dentro del presente proceso de responsabilidad civil seguido por TOMAS PERALTA TARA contra EXPRESO ALMIRANTE PADILLA, GIOMAR LOZANO CORREA, Y JUAN CAMILO ANDRADE GARZÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la reforma de la demanda por el término de 10 días, conforme se expuso en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

**DEMANDANTE: TOMAS PERALTA LARA**

**DEMANDADO: EXPRESO ALMIRANTE PADILLA Y OTROS**

**RADICADO: 2019-00155-01**

Revisado la actuación se observa que la abogada que fungía como apoderada sustituta de la parte demandante, renuncia a la sustitución de poder conferida por la abogada principal.

Sin embargo, obvió darle cumplimiento a lo que dispone el inciso quinto del art. 76 del C.G.P., en el sentido de acreditar que remitió la comunicación de renuncia al poderdante. El hecho de que se haya constituido como mandataria en virtud de sustitución de poder, no la releva de cumplir con dicha carga.

Así las cosas, se negará la renuncia.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** No aceptar la renuncia del poder hecha por la abogada YERLYS DANIELA LEÓN ZULETA, como apoderada sustituta de la abogada del extremo demandante, conforme a lo indicado en las líneas precedentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**  
2021-07-26

**JUEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** HIGINIO CAMACHO  
**DEMANDADO:** NURYS JEIBY DURAN HERNANDEZ Y JORGE ANDRES CHIQUILLO FONTALVO  
**RADICADO:** 2016-00035-01

**1. ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 5 de febrero de 2021, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad dentro del trámite de la referencia.

**2. EL AUTO APELADO**

En la señalada providencia el Juzgado de primera instancia decretó el desistimiento tácito del proceso, por hallar configurados los presupuestos establecidos en el literal *b* del numeral 2 del art. 317 del C.G.P., y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

**3. EL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra esa providencia, señalando que no se tuvieron en cuenta los días no laborados por paro judicial, vacaciones judiciales, ni tampoco se atendió la suspensión de términos decretada por el C.S. de la J. con ocasión a la crisis desatada por el virus Covid-19, entre otros (Fol. 49 a 53, pdf. Cdno. Ppal.).

El 20 de abril del 2021, el Juzgado determinó no reponer la decisión que decretó el desistimiento tácito, en la medida en que el proceso estuvo paralizado durante dos años corridos del 24 de octubre de 2018 al 26 de octubre de 2020, y que, además, en este caso no hay lugar a excluir del conteo de los términos los días correspondientes a cese de actividades judiciales, vacancia, suspensión de términos por causa del Covid-19, en razón a que el término a contabilizar es de años, y “*van de fecha a fecha*” según la interpretación que hace del art. 118 del C.G.P.

De consiguiente, concedió la alzada.

**3. CONSIDERACIONES**

La queja del recurrente estriba en el hecho de que, para establecer si habían transcurrido los dos años a que se refiere el literal *b* del numeral 2 del art. 317 del C.G.P. para efectos de decretar el desistimiento tácito en los procesos que cuenten con orden de seguir adelante con



la ejecución, no se tuvieron en cuenta los días en que el despacho estuvo sin atención al público, entre otras causas, por la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a causa del Covid-19.

El aparte de la norma señalada es del siguiente tenor:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“...”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Subrayado fuera del texto original).

Como hecho indiscutido en el proceso bajo examen, se tiene que la fecha de la última notificación por estado, al momento en que se decretó el desistimiento tácito, fue el día 19 de octubre de 2018, cuando se notificó el auto que aprobó el avalúo del vehículo cautelado proferido el día anterior. El día hábil siguiente al de esa notificación lo fue el 22 del mismo mes y año, por lo que, en conformidad con la norma citada, desde allí debía iniciarse el conteo del término para el desistimiento tácito que correría, en cuentas normales, hasta el 22 de octubre de 2020, valga precisarlo, “... el mismo día en que empezó a correr del correspondiente mes o año.”, en la diáfana expresión de la que se vale el art. 118 del C.G.P. para señalar la forma en que se computan los términos de años. Tal cual lo dijo la a quo.

En ese caso, para no caer en rodeos, se previó que el término se computara objetivamente y que el único que ‘no se contará’, es “... el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.”, tal como de modo expreso lo prevé el literal *a*, numeral 2, del citado art. 317. En estricta aplicación de ese régimen normativo, la decisión de la a quo no merecería reparo alguno porque efectivamente se constata la inactividad procesal durante todo el periodo de tiempo previsto en la aludida disposición normativa.

Sin embargo, también es cierto que con el advenimiento de la pandemia se suspendieron los términos procesales desde el 16 de marzo de 2020 - ACUERDO PCSJA20-11517, hasta el 30 de junio de 2020, según el acuerdo PCSJA20-11567, esto es, tres meses y quince días durante los cuales los Juzgados Civiles del país prácticamente atendieron solo asuntos constitucionales. Ese lapso de tiempo en que, a causa de una situación extraordinaria e imprevisible, no hubo atención del Juzgado, hay que decirlo también, es injusto que se lo ponga a cargar al litigante pues él, como la mayoría de los usuarios del servicio de administración de justicia, estuvo marginado de la posibilidad de gestionar su causa judicial. Cerrada la justicia, clausurada también, de modo forzoso, cualquier alternativa de impulsar los procesos.



Previsivo el legislador extraordinario de esa realidad expidió, en el marco de la emergencia sanitaria, el Decreto 564 de 2020 justamente para implementar "... medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", disponiendo en su art. 2:

"Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Siendo así, es claro que del conteo deben restarse los tres meses y quince días durante los cuales estuvieron suspendidos los términos.

En ese sentido, al momento en que se dictó la providencia recurrida, no había lugar a decretar el desistimiento tácito, en tanto que, restado el término de suspensión, los dos años calendario para el decreto del desistimiento tácito iban hasta el 8 de febrero de 2021. De ese modo, es claro que para el 5 de febrero del año que avanza, no podía la A quo terminar el proceso fundándose en la causal consagrada en el literal *b.* del num. 2º del art. 317 del C.G.P., motivo por el cual el despacho revocará la decisión venida en alzada, y dispondrá que se siga el curso del proceso.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito

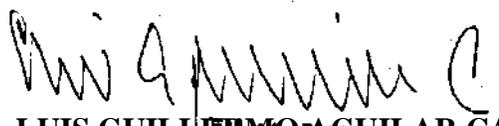
#### 4. RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR el auto proferido el 5 de febrero de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad dentro del trámite de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, deberá CONTINUAR el juzgado de origen con el trámite que corresponda.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, remítase la actuación digital de esta instancia al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO  
D.C. 144-1010  
JUEZ